REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1878[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted] dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2024 cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha en 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DGJP-2023-06508, de fecha 13 de septiembre de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

solicitó al director ejecutivo del IDOPPRIL, la exclusión de Lina Margarita Angustia de nómina de personal activo, a los fines de ser incluida en la nómina de pensionados de dicha dirección para el pago de octubre 2023; que mediante resolución núm. 50-200, de fecha 24 de agosto de 2020, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Previsiones y Protección de Riesgos laborales aprobó emular y aplicar la reglamentación contenida en el reglamento interno del CNSS, respecto al régimen de salida de los empleados cuando se ejerce el desahucio o despido laboral dentro del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), la cual no conforme con la indicada resolución interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de las indemnizaciones económicas que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el reglamento 523-09, a consecuencia de su puesta en jubilación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303, de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), pagar a favor de la señora [redacted], la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$720,000.00), por concepto de indemnización económica correspondiente a treinta y cuatro (34) años de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$40,000.00 pesos mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la ley 41-08, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. La **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; a casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

expediente se encuentra depositado el acto núm. 635/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado a la *calle 43, número 18, esq.* [redacted], *ensanche La Fe, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social establecido el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) … la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en de la Ley núm. 2-23.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 17 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de

casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.